

RESOLUCION N° 29/2005 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N 467/2004 mediante el cual la empresa Compañía Recreativos Argentina S.A. se presenta ante la Comisión Arbitral a efectos de solicitar su pronunciamiento respecto a la Resolución N° 3-RF-2004 emitida por la Dirección Municipal de Rentas de la Ciudad de San Pedro, Provincia de Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución se determinó sobre base presunta, una supuesta deuda en concepto de Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos por los períodos fiscales enero de 1999 a marzo de 2004, ambos inclusive, siendo la impugnación de carácter parcial ya que se refiere a la determinación de los períodos 1999 a 2001.

Que la cuestión se suscita a raíz del contrato con el Banco de Acción Social de Jujuy por el cual la empresa "...se compromete a efectuar la provisión o instalación de sesenta (60) máquinas tragamonedas, para la explotación por el Banco, sin transferencia de dominio a favor de este último...".

Que en su escrito, la recurrente manifiesta lo siguiente:

- La acción surge en oportunidad del dictado de la Resolución que es materia de impugnación, en los términos del artículo 71 y sgts. del Código Tributario Municipal que califica como "determinación de oficio" al acto administrativo producto del proceso iniciado a través de la resolución N° 2-RF-2004.

- El plazo que se otorga para interponer el recurso de reconsideración es de cinco días hábiles, por lo que el vencimiento para la presentación ante la Comisión Arbitral habría vencido el 1° de septiembre de 2004. Sin embargo, el Banco de Acción Social de Jujuy (designado obligado principal por el Fisco) y la empresa interpusieron Recurso de Aclaratoria en los términos del artículo 148 del Código referido, dentro del plazo establecido por la norma citada, y el mismo tiene efecto interruptivo con relación a los plazos para interponer los recursos de fondo.

- La Resolución impugnada atribuye a la firma el carácter de "responsable solidario", no existiendo disposiciones que impidan la aplicación de las normas del Convenio Multilateral con relación a quienes se les atribuye un vínculo jurídico mediato como es el de la solidaridad. A ese respecto, según la doctrina, ese tipo de responsabilidad importa muchas veces un claro nexo con el hecho imponible.

- Una lectura armónica de las disposiciones de los artículos 198 y 26, permitiría concluir que no resulta clara la naturaleza subjetiva de los obligados a ingresar la denominada "Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos", por lo que se debe admitir la legitimación más allá de alguna cuestión formal, para que no quede afectado el derecho de defensa de raigambre constitucional.

- Como corolario de la acción fiscalizadora, se notificó a las dos entidades la Resolución N° 2-RF-2004, por la cual se corría vista de las actuaciones dando comienzo así al proceso de determinación de oficio, atribuyéndoles prima facie la omisión de “los tributos legislados en el art. 30 de la Ordenanza Impositiva N° 646/01 y 494/97 desde 1999 a la fecha”.

- En forma conjunta presentaron el descargo previsto en las normas locales, en el cual plantearon una serie de agravios cuyo eje central estuvo dado por la existencia de una exención prevista en el artículo 29 de la Ley N° 2908 de la Provincia de Jujuy y que beneficia a todos los bienes que el Banco afecte a su actividad.

- En lo que atañe a la firma, en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con actividad en más de una jurisdicción, la resolución en discusión importa la afectación de las disposiciones previstas en el primer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, por lo que resulta procedente ocurrir ante la Comisión Arbitral para que se pronuncie en los términos de su competencia específica.

- La contribución que intenta percibir el Municipio está legislada a partir del artículo 196 del Código Tributario, y establece que el hecho imponible corresponde a “los espectáculos públicos permanentes u ocasionales, las actividades de recreación, diversiones y entretenimientos desarrollados en lugares habilitados a tal fin en el ejido municipal”, mientras que en las Ordenanzas Tributarias se ha incluido como objeto de imposición la actividad en la cual la empresa está involucrada a título de locador (de las máquinas que utiliza el Banco de Acción Social para llevar a cabo la explotación) y de prestador de servicios relativos a dicha actividad.

- Por su parte, el artículo 198 define a los sujetos pasivos según sus cualidades como contribuyentes y como “responsables”, al decir que tributarán los asistentes o concurrentes y los empresarios u organizadores actuarán como agentes de retención de los derechos que deban satisfacer los espectadores o concurrentes, asumiendo el carácter de depositarios y siendo solidariamente responsables con aquéllos.

- Resulta claro que el sujeto pasivo de la obligación tributaria principal respecto del cual se verifica el hecho imponible es el asistente al lugar donde se desarrolla la actividad objeto del tributo, excluyendo de esta categoría al empresario, quien tiene que actuar como agente de retención, obligación que si bien es de naturaleza tributaria, responde a caracteres totalmente diferentes de los del “contribuyente”.

- El Código Tributario obliga al empresario a ingresar en concepto de contribución un monto equivalente al de 50 fichas diarias por cada máquina. Conforme a esta definición, es evidente que el legislador ha transformado la figura del “agente de retención” en la de “contribuyente”.

- La intervención de la Comisión Arbitral resulta formalmente procedente ante la existencia de

un “caso concreto”, conformado por una determinación en abierta violación de las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, habiéndose efectuado la presentación del escrito dentro de los plazos previstos en el Código Tributario Municipal para interponer Recurso de Reconsideración. En cuanto a la legitimación de la firma, las particularidades del tributo permiten sostener que la imputación, de facto, de la calidad de contribuyente corresponde tanto al Banco de Acción Social como a la CRASA.

- En cuanto a la cuestión de fondo, se está en presencia de un tributo que grava la “actividad”, es decir su hecho imponible se superpone con el del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por lo que no existen dudas de la aplicación de las normas del Convenio, mientras que la pretensión del Fisco Municipal excede el monto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos atribuido a la Provincia de Jujuy, por lo que en el hipotético caso que se confirme la cuestión debatida en sede municipal, la responsabilidad de CRASA no debe exceder los límites instuidos por el primer párrafo del citado artículo 35.

Que el Municipio en respuesta a la vista corrida oportunamente, manifiesta lo siguiente:

- Extemporaneidad de la acción ante la Comisión Arbitral. Según surge de las actuaciones, corrida la vista que fuera, ambas partes se presentan conjuntamente formulando descargo en fecha 2 de abril de 2004, siendo la citada Resolución el primer acto que de quedar firme, habilita la vía ejecutiva, mientras que CRASA no concurrió a la Comisión Arbitral dentro de los cinco días previstos en el Código Tributario Municipal, haciéndolo recién con fecha 7 de Septiembre de 2004.

Para el caso de que la Comisión considere temporánea la interposición de la acción se eleva, en subsidio el informe de jurisdicción:

- Tanto el Banco de Acción Social como CRASA son solidariamente responsables en virtud del pacto entre partes existente en el Contrato de Provisión e Instalación de Máquinas tragamonedas de fecha 25 de julio de 1989, en el que en una de sus cláusulas se previó que el Banco y la empresa se harán cargo del pago de tributos en proporción a sus respectivos porcentajes de participación. En virtud de esa cláusula expresa de solidaridad, CRASA acepta en la proporción de sus utilidades hacer frente al pago del impuesto a los juegos de azar en forma solidaria con el sujeto excluido del Convenio Multilateral.

- La accionante no acreditó que explote los juegos de azar en otras Municipalidades, Comunas y otros entes locales similares de la Provincia, por lo que se desconoce si en otra localidad se desarrollan actividades gravadas con el Impuesto a los Juegos de Azar, lo que permitiría al Fisco Municipal, en caso de ser aplicable el Convenio Multilateral, gravar el 100% de la totalidad de la base imponible atribuible a la Provincia de Jujuy en virtud de lo establecido en el artículo 35 de dicho Convenio.

- El Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se refiere explícitamente a un proceso único, económicamente inseparable, desarrollado en dos o más jurisdicciones y que, indiscutiblemente, corresponde a una situación de comercio interprovincial, sin que resulte posible escindir ese proceso. A ese respecto, la recurrente no ha acreditado a través de instrumentos idóneos que realice actividad comercial ínter jurisdiccional, ni dentro de la Provincia de Jujuy ni a nivel

interprovincial.

Que la Comisión Arbitral ha reiterado que es competente para el tratamiento del caso cuando el contribuyente al que se le practicó la determinación y que se agravie ante el organismo esté alcanzado por las normas del Convenio Multilateral.

Que el artículo 196 del Código Tributario Municipal establece el tributo mientras que el artículo 198 define quienes son los contribuyentes y responsables del mismo, mencionándose que tributarán los asistentes o concurrentes y los empresarios u organizadores actuarán como agentes de retención y en tal carácter, tendrán las obligaciones del depositario y serán solidariamente responsables con aquéllos. Asimismo, expresa que serán contribuyentes responsables los empresarios u organizadores cuando se cobre un derecho fijo por espectáculo.

Que la empresa CRASA, según se desprende de la copia del contrato agregado a las actuaciones y tal como lo manifiesta la propia firma, “se compromete a efectuar la provisión o instalación de sesenta (60) tragamonedas para la explotación por el Banco, sin transferencia de dominio a favor de éste último...”, es decir que está involucrada a título de locador de las máquinas que utiliza el Banco de Acción Social para llevar a cabo la explotación y de prestador de servicios relativos a dicha actividad.

Que el Municipio, en el primer considerando de la Resolución determinativa, expresa que “ante el incumplimiento de pago de los tributos legislados en el artículo 30 de la Ordenanza Impositiva N° 646/01 y 464/97 por parte del Banco de Acción Social, la Dirección Municipal de Rentas inicia el trámite de determinación de deuda previsto en el C.T.M con la Resolución 002-RF-2004.”, lo que significa que considera contribuyente al Banco citado.

Que no cambia el carácter de sujeto pasivo que tiene el Banco de Acción Social, quien en definitiva es el titular de la explotación que genera el tributo, el hecho de que la Municipalidad convierta a la firma recurrente en responsable solidaria, puesto que la solidaridad pretendida es como consecuencia de un acuerdo de partes, que no puede hacer variar los conceptos antes expresados.

Que en esta situación, es evidente que la Comisión Arbitral no es competente para intervenir puesto que el sujeto pasivo de la obligación tributaria es el Banco de Acción Social, quien no es contribuyente sujeto a las normas del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Considerar que el caso planteado por la firma COMPAÑÍA RECREATIVOS ARGENTINA S.A., mediante el Expediente C.M. N° 467/2004, no configura “caso concreto” conforme a lo expresado en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE